

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Anyolino Bautista y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Hugo Álvarez Valencia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, Presidente en Funciones; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Anyolino Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación No. 21729 serie 48 prevenido y persona civilmente responsable y San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 30 de abril de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-quá el 4 de mayo de 1987 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, Presidente en funciones de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de julio de 1984, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Ramón Anyolino Batista por violación a la ley 241; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Novel del fondo de la inculpación, dictó en fecha 29 de mayo de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 30 de abril de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara bueno y válido

por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por el prevenido y civil responsable Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 444 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 29 del mes de mayo del año 1985, la cual tiene el siguiente dispositivo: **>Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, se declara culpable al nombrado Ramón Anyolino Bautista Jiménez por violación al artículo 49 de la Ley 241 y se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** a) Acoge como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los Sres Ramón Antonio Abreu, Ana Mercedes Ceara y Darío Antonio Abreu por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Roberto A. Rosario Peña, en contra del Sr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez, por considerarla regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena al Sr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez al pago de las indemnizaciones que aparecen más abajo, como justa reparaciones por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) a favor de Ramón Antonio Abreu y Ana Mercedes Ceara, en su condiciones de padres del de cujus Rafael Abreu Ceara; Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) en relación a los hijos menores del de cujus Rafael Abreu Ceara; Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del Sr. Darío Antonio Abreu, propietario de la motocicleta. c) Condena al Sr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez al pago de los intereses legales de la sumas acordadas en el sub párrafo anterior a consecuencia a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva a favor de la personas cuyos nombres figuran, a título de indemnización complementaria; d) Condena al Sr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez al pago de las costas civiles y del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) declara común y oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza a la Cía. De seguros San Rafael, C. por A., por ser aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que ocasionó el accidente=; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo en su literales a, b a excepción en este literal que lo modifica rebajándole las indemnizaciones de la siguiente manera: Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de Ramón Antonio Abreu y Ana Mercedes Ceara en su calidad de padres de la víctima; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor de los hijos menores del de cujus; sumas que esta corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales que le ocasionaron y una indemnización a justificar por estado a favor del señor Darío Antonio Abreu, por los daños que experimentó la motocicleta de su propiedad, en el supra indicado accidente; y confirma los literales c y e; **TERCERO:** Condena al señor Ramón Anyolino Bautista Jiménez, al pago de las costas penales de esta alzada y al de las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Bautista prevenido y persona civilmente responsable, y San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el

recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Ramón Anyolino Batista, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que en horas de la tarde aproximadamente la 5 P. M. del día 26 del mes de julio del año 1984, mientras el nombrado Ramón Anyolino Bautista Jiménez, conducía un vehículo de su propiedad marca Volkvagen, placa no. P82-2529, asegurado con la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mediante póliza vigente no. A3-53782 por la avenida Libertad de la ciudad de Bonaó en dirección Este a Oeste, se originó un choque con una motocicleta que se dirigía en sentido contrario conducida por el que en vida respondía por Rafael Abreu Ceara; que a consecuencia del accidente, resultó Rafael Abreu Ceara, conductor de la motocicleta, con fractura de la base del cráneo y traumatismo contusos múltiples, mortal por necesidad; que el conductor del vehículo Ramón Anyolino Bautista Jiménez, momentos después de la ocurrencia del hecho, declaró ante el cuartel policial de Bonaó lo siguiente: ASeñor yo conducía mi vehículo por la avenida Libertad de esta ciudad en dirección Este a Oeste, y al llegar próximo a la avenida Circunvalación venían dos motoristas apareados en el centro de la vía, y uno de ellos trató de ocuparme el carril, yo di un viraje hacia el lado izquierdo y el motorista dio un viraje hacia el lado derecho y traté de ocupar su derecha de nuevo y chocamos, los dos de frente, resultando mi vehículo con abolladura en la tapa del baúl, torcedura en el guardalado delante izquierdo, abolladura en la capota, rotura del silibin delantero izquierdo y varios desperfectos mecánicos más@; b) Que el prevenido admitió que la vía estaba en malas condiciones con muchos hoyos y que en el momento en que rebasó el motorista que se dirigía en sentido contrario, fue a desear un hoyo, produciéndose el encontronazo que dio como resultado el fatal accidente; c) Que por lo expuesto, al no ejecutar el prevenido Ramón Anyolino Batista Jiménez, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, ni tomar en cuenta las condiciones de la vía y manejar en forma torpe y atolondrada, cometió las faltas de torpezas, imprudencias, inobservancia de las disposiciones legales de la materia, lo que fueron las causas generadoras del accidente; por lo cual entiende esta Corte que debe declarar su culpabilidad del prevenido@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, , el primero de los cuales establece penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional, y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el juez podrá ordenar además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, si muere una o más personas, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Ramón Anyolino Batista, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley; Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique

su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Ramón Anyolino Batista y San Rafael de Seguros, C. por A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 30 de abril de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Rechaza el recurso incoado por el prevenido Ramón Anyolino Batista; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do